

INFORME SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez este proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2021-425, adelantando por el señor LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, contra el señor ABDON ROJAS RUBIO, con informe que, por error, y basada en solicitud del demandante, el día 18 de enero, a través de auto interlocutorio No. 028, se dio por terminado el proceso, sin embargo, dicha petición iba a encaminada para el proceso con radicado 2020-207, adelantado por el mismo demandante.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 20 de enero de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading 'Manuelita Jaramillo Zuluaga'.

MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia este Despacho Judicial sobre la actuación desplegada en torno al Auto Interlocutorio No. 028 que decidió dar por terminado el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El demandante remitió solicitud de terminación del proceso con radicado 2021-425, el cual le corresponde al presente proceso, no obstante, la solicitud iba dirigida al proceso con radicado 2020-207.

2.- Con ocasión de lo anterior, el Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 028, dio por terminado el presente proceso, sin embargo, dicho pronunciamiento fue de manera errónea, puesto que la solicitud iba encaminada a otro proceso de la misma naturaleza, adelantado por el mismo demandante.

3- Consecuente con ello, en la presente data, el demandante envió solicitud a fin de que se corrigiera el yerro mencionado.

CONSIDERACIONES:

1.- Resulta pertinente decir que, revisado el expediente se observa que en efecto se emitió auto dando por terminado un proceso diferente al requerido.

2- El presente proceso con radicado 2021-425 aún debe continuar su curso, dado que no fue sobre el presente en el que solicitaron la terminación, por ende, el auto de terminación proferido dentro del presente proceso, deberá dejarse sin efecto alguno.

En tales circunstancias, advertida la equivocación, es del caso dejar sin efecto la providencia de data 18 de enero No. 018. En su lugar se ha de requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada del Auto que libró mandamiento de pago sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto el auto de 18 de enero de 2022, el cual decidió dar por terminado el presente proceso, por las razones expuestas con anterioridad.

Segundo: Requerir de nuevo a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación del mandamiento de pago a los demandados, para lo cual se le concede término de treinta (30) días, o de lo contrario se considerará desistida tácitamente la demanda, conforme dispone el numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ